



## SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 13 de marzo de 2020

Auto interlocutorio No. 275

Aprobada por Acta No. \_\_\_\_\_

Rad. 76001 11 02 000 2019 01886 00

Compulsa: Sala Disciplinaria Seccional del Valle del Cauca

Disciplinado: Jaime Alberto Hernández- Oficial Mayor

Decisión: Terminación del proceso

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada en contra del señor **Jaime Alberto Hernández Salazar** en su condición de **Empleado de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle en el cargo de Oficial Mayor**.

### ACONTECER FÁCTICO

La Sala Disciplinaria del Valle procedió a compulsar copias en contra del señor **Jaime Alberto Hernández Salazar** en su condición de **Empleado de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle en el cargo de Oficial Mayor**, indicando que se presentaron irregularidades en la ubicación del expediente penal bajo el radicado 76001-6000-180-2017-01413, el cual estaba bajo su cuidado.

Manifestó la Sala Disciplinaria que no obstante la pérdida del expediente el señor **Jaime Alberto Hernández Salazar**, entregó un informe de la búsqueda y aportó copia del acta de audiencia llevada a cabo el 05 de marzo de 2018 y 7 de mayo de 2019.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

#### 2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *"moralidad, eficacia y eficiencia"*<sup>1</sup> que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo- desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa"*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *"(...) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)"* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

Evidenciado el motivo de inconformidad por la compulsión de copias realizada por la Sala Disciplinaria del Valle, debe señalarse que al dossier se allegó respuesta al disciplinario del encartado, quién señalo a folio 15 del plenario:

*"(...) finalmente en el mes de noviembre de 2019, recibí una llamada de la auxiliar del despacho del magistrado Luis Rolando Molano, quien dio aviso que el expediente extraviado había aparecido en otro expediente, de lo cual se infiere que había sido anexado equivocadamente, razón por la cual, se procedió a hacer su devolución al juzgado de origen, mediante oficio A-2037 del 20 de noviembre de 2019. El día 29 de noviembre de 2019, previa autorización del secretario, me dirigí a las instalaciones del JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, para hacer entrega del expediente original con radicado 76520-6000-182-2017-01413-00. (...)"*

De igual forma, una vez analizados los documentos allegados dentro del proceso disciplinario, esta Magistratura procede a destacar las siguientes pruebas:

- Copia del formato único de la noticia criminal que da cuenta de la denuncia interpuesta por el empleado denunciado, por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público (fl.16 c.o.).

-Informe suscrito por el señor Jaime Alberto Hernández Salazar (fl.17 c.o.), mediante el cual informa a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca que se trasladó hasta las instalaciones del Juzgado 02 Penal del Circuito de Palmira con el fin de realizar la búsqueda física del proceso penal, dejando la salvedad de que no fue posible encontrarlo. Sin embargo obtuvo copia de las actas de audiencias llevadas a cabo el día 5 de marzo de 2018 y 7 de mayo de 2019 y cds de las audiencias.

-Copia del oficio No. 6052 del 25 de septiembre de 2019, suscrito por el secretario de la Sala Disciplinaria el doctor Gersain Ordoñez Ordoñez, mediante el cual informa al Juez 02 Penal del Circuito de Palmira que se interpuso denuncia ante la Fiscalía por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público el día 12 de septiembre de 2019 (fl. 18 c.o.).

- Copia del oficio No. A-2037 del 20 de noviembre de 2019, suscrito por Alejandra Vélez Naranjo escribiente de Tribunal, en el que devuelve al Juzgado 02 Penal del Circuito de Palmira el proceso penal bajo el radicado No. 76520-6000-182-2017-01413-00 por el delito de violencia contra servidor público y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, constante de 1 cuaderno con 116 folios y 4 cds.

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 734 de 2002 en sus artículos 5 y 196:

*ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.*

*ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la compulsión de copias realizada por la Sala Disciplinaria del Valle, no se advierte un desconocimiento de los deberes que como empleado de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle le son propios al señor Jaime Alberto Hernández Salazar de manera injustificada, pues si bien por un lapso de tiempo se desconocía la ubicación del proceso penal, lo cierto es que el empleado adelantó todas las gestiones encaminadas a su ubicación, incluso se desplazó hasta las instalaciones del Juzgado 02 Penal del Circuito de Palmira y obtuvo copias de las actas de audiencias realizadas y cds de audiencias, hasta que finalmente se constataron que el expediente se encontraba anexado a otro proceso por error; circunstancia que a consideración de esta Sala no resulta de un comportamiento caprichoso o injustificado, pues dado al erróneo glose del proceso se perdió el seguimiento del mismo, situación con la que no se evidencia una vulneración de los principios de la función pública toda vez que se prosiguió con el trámite proceso disciplinario y se devolvió el proceso penal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en vista que el objeto de la etapa de indagación preliminar es "verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; verificándose entonces la inexistencia de ilicitud sustancial en la conducta de la togada disciplinable al verificarse que su conducta estaba justificada, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron en contra de **JAIME ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR** en su

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2019 01886 00  
Compulsa: Sala Disciplinaria del Valle del Cauca  
Disciplinado: Jaime Alberto Hernández Salazar  
Oficial Mayor de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle  
Decisión: Terminación anticipada  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

calidad de **EMPLEADO DE LA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE** en el cargo de **OFICIAL MAYOR**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

**TERCERO.- INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO.-** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

AZC

Handwritten scribbles and faint markings, possibly including the word "MAY" and other illegible characters.

